



PROCESOEJECUTIVO

RAD.2018-00546-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 5 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago a favor de INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA. y en contra de ALIANZA BETHEL SAS, YAMILE MARIA ESPINOSA TOBAR, CESAR AUGUSTO PLAZAS CORNEJO Y JESUS MARIA SANCHEZ SARMIENTO, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La parte actora procedió a realizar la notificación de la accionada en la forma dispuesta en el numeral segundo del precitado auto.

Es así como se observa en el expediente digital que se realizó notificación personal electrónica el 17 de mayo de 2022¹ a los demandados: ALIANZA BETHEL SAS a través de correo electrónico: alianzabethel@gmail.com; YAMILE MARIA ESPINOSA TOBAR, email: espinosyamile@hotmail.com y a CESAR AUGUSTO PLAZAS CORNEJO al correo electrónico: cesarplazas@gmail.com, estos a través del buzón institucional de este despacho, y a JESUS MARIA SANCHEZ SARMIENTO, al correo electrónico: jesasa2011@gmail.com, este último surtido el 16 de junio de 2022, conforme a certificación emitida por la empresa e-entrega², notificaciones realizadas bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 CGP y Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, arrojando respuesta positiva conforme a los anexos arrimados por el apoderado de la parte actora, sin formular excepciones, como se colige de la revisión el expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

¹ Pdf 19-20-21

² Pdf24



determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condena en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda formulada por INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA., a través de apoderado judicial, por estar debidamente notificados los demandados ALIANZA BETHEL SAS, YAMILE MARIA ESPINOSA TOBAR, CESAR AUGUSTO PLAZAS CORNEJO Y JESUS MARIA SANCHEZ SARMIENTO conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; para que con el producto de aquellos se pague el crédito y las costas.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116, PUBLICADO EL DIA 14 DE JULIO EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>